

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**PONENCIA IV.**

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

**SECRETARIA:** MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-128/2025.

**PARTE ACTORA:** NEYE MARQUEZ LARIOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTRA.

**ASUNTO:** Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto de morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de Improcedencia emitido el día 11 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los Estrados Electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente Cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 11 de abril del 2025.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.**  
**Secretaria de la Ponencia 4.**  
**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**PONENCIA IV.**

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

**SECRETARIA:** MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-128/2025.

**PARTE ACTORA:** NEYE MÁRQUEZ LARIOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTRA.

**ASUNTO:** Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)**<sup>1</sup> da cuenta del recurso de queja promovido por la **C. Neye Márquez Larios**, recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario el 1 de abril del presente año<sup>2</sup> a las 12:18 horas, en contra del **Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz**, por la supuesta designación de la **C. Haití Lagos Martínez**, para el cargo a la presidencia municipal en Castillo de Teayo, Veracruz.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con clave **CNHJ-VER-128/2025**.

**I. Consideraciones previas.**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que,

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención expresa.

en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## II. Análisis integral de la demanda.

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98<sup>3</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte:

*“En calidad como aspirante a participar a candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Castillo de Teayo, para las elecciones 2025, fueron omitidos nuestros derechos a la participación una vez que no fueron tomados en cuenta ni la militancia, ni mi lucha por décadas en la Izquierda defendiendo los derechos y las humillaciones a nuestro amado pueblo, el*

<sup>3</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

*trabajo constante hasta esta última contienda electoral, repartiendo volantes, pegando lonas casa por casa en las 33 comunidades del municipio, perifoneando para promover el voto a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo para la Presidencia de la Republica, a la ingeniera Rocio Nahle García, como candidata al Gobierno del Estado de Veracruz. Trabajo que detono la buena aceptación de la gente y quedo claro en el periodo de mi precampaña, el pueblo se mostraba feliz por nuestro trabajo que hicimos con mucha dedicación ejemplo claro que las encuestas me favorecían el 70% de aceptación de los otros precandidatos, y es por eso que reclamo mi derecho a la contienda; cuando conoci de la sorpresa que el comité ejecutivo de morena de Veracruz, había IMPUESTO a la joven Haití Lagos Martínez, que en reunión de candidatos convocada por el dirigente de morena Esteban Ramírez Zepeta del estado antes mencionado el 1 de marzo de 2025, la joven expuso en su participación con toda honestidad que ella estaba en esa reunión porque la habian invitado pero que en realidad no sabía y tampoco pertenecía al partido, en esta reunión nos acompañaba un representante del Comité Ejecutivo Nacional de morena de nombre Francisco de la Huerta quien se daba por enterado de lo que acontecía, pero peor aún que la joven trabaja en el Ayuntamiento de Tihuatlán en Registro Civil, no tiene experiencia ni trabajo político, no hizo ningún mérito, no tiene trabajo de territorio en el Municipio de Castillo de Teayo, las gentes están desconcertadas quien les está imponiendo a una persona sin experiencia y sin presentar trabajo y que no la conocen. Solicito al Comité Ejecutivo Estatal y Nacional, revoque este no.”*

De lo transcrito se advierte que la accionante, se adolece del nombramiento de la **ciudadana Haití Lagos Martínez**, como candidata de morena en la próxima contienda electoral para la presidencia municipal de Castillo de Teayo, Veracruz.

### **III. Improcedencia.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al actualizarse lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, que a la letra dispone:

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

#### IV. Marco Jurídico.

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento<sup>4</sup>, el Procedimiento Sancionador Electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el Proceso de Selección de Candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>5</sup> del Reglamento y el 58<sup>6</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

#### V. Caso concreto.

El Tribunal Electoral<sup>7</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

---

<sup>4</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>6</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>8</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Conforme a lo anterior en el presente caso se tiene a la parte actora inconformándose por actos u omisiones que guardan relación al Proceso de Selección Interna de morena a las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en la entidad de Veracruz, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

De conformidad con el artículo 46° inciso f) del Estatuto de morena, se tiene que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para validar y calificar los resultados de los Procesos Electorales Internos. Por otra parte, en la Convocatoria<sup>9</sup>, en su BASE CUARTA, señala: “*La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria*”.

Bajo este orden de ideas se tiene que, a la fecha de la promoción del recurso de queja, el acto impugnado **no goza de definitividad y firmeza, pues para el Municipio de Castillo de Teayo en el estado de Veracruz, la citada Comisión Electoral no ha procedido a la calificación de los perfiles inscritos en el Proceso Interno de Selección.**

En ese sentido se tiene que, **tal como lo expresó la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JDC-891/2022**, aplicado a criterio *mutatis mutandis*, en el caso, **no se afecta la esfera jurídica del quejoso porque el acto combatido solo producirá efectos jurídicos vinculantes para todos sus participantes hasta que la Comisión Nacional de Elecciones haga la publicación de los resultados;**

<sup>9</sup>[https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA\\_DURANGO\\_Y\\_VERACRUZ\\_2024-2025.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf)

de ahí que, en el momento de la interposición del recurso de queja, la parte actora carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del Proceso de Elección de perfiles.

Es decir, los actos reclamados en el escrito de queja de cuenta, **carecen de definitividad y firmeza** razón por la cual no inciden, en el momento de la interposición de la queja, de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la demandante porque, como se ha señalado, la Comisión Nacional de Elecciones **aún no ha ejercido su facultad calificadora**.

**Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente** con el número **CNHJ-VER-128/2025** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Neye Márquez Larios**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente Acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en Estrados Electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO**  
PRESIDENTA



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA